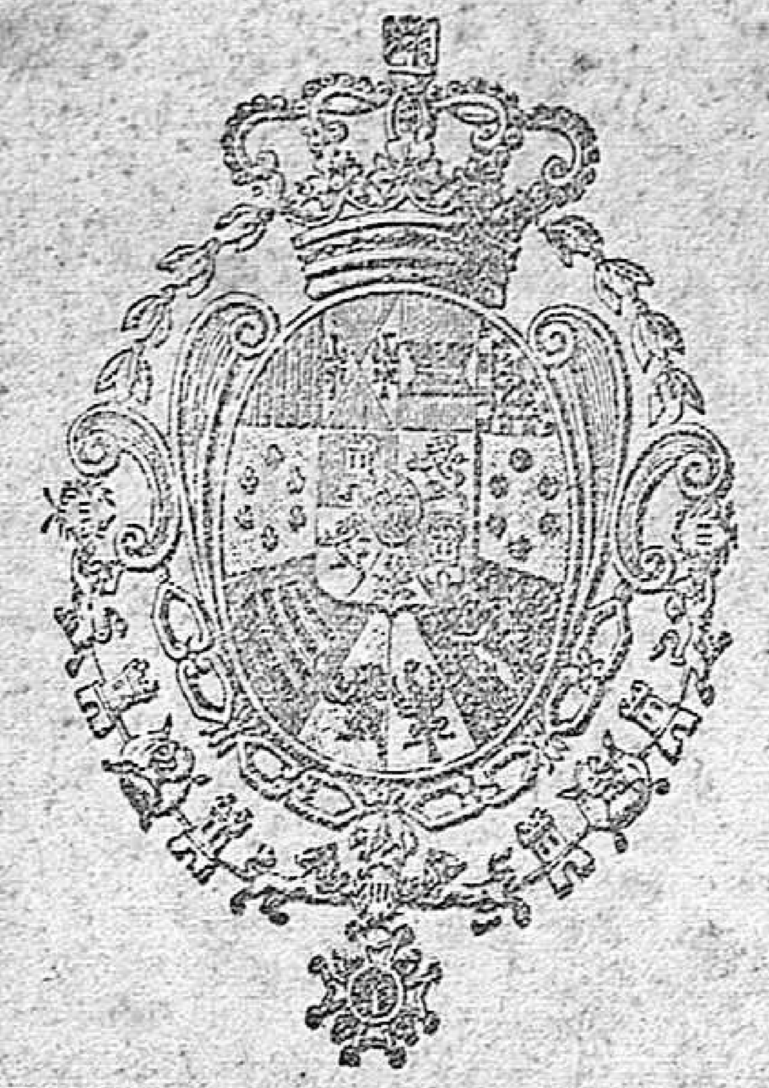
Año económico de 1891-92 — Martes 1.º de Septiembre — Número 54

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del Penal de Tarragona en la noche del 31 de Agosto último, cuya filiacion y señas particulares á continuacion se detallan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Francisco Sánchez Vicente

Alias Habanero
Hijo de Salvador y María.
Natural de Almería.
Edad de 35 años.
Estatura alto.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba corrida.
Color blanco.
Tiene un lunar al lado izquierdo próximo á la barba.

Orense Septiembre 1.º de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

SECCION DE FOMENTO

Minas

Por providencia de 22 del actual y en virtud de renuncia presentada por el registrador D. Manuel Hervella Perez, que fué admitida, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina «2.ª Albatros», y franco y registrable el terreno que comprenden las pertenencias que se habian solicitado, cuyo registro se hallaba en el punto Viñau, términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Orense 29 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	0'28
Centeno, idem	0'63
Maiz, idem	0'73
Cebada, idem	0'84
Vino, litro	0'40
Aceite, idem	1'15
Carne, kilógramo	0'92
Paja, idem	0'07
Yerba seca, idem	0'11
Carbon, idem	0'13
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 19 de Junio de 1891.

El Vicepresidente, Julio L...—El Comisario de Guerra, Enric... Thus.—El Secretario, Claudio F...nandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

... Ministerio de Ultram... dice á este de la Gobernacion ... fecha 27 de Agosto actual ... guiente:

«El Sr. Ministro de Ultram... al de la Gobernacion, con f... de Diciembre de 1887, ... orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la ... promovida por el Proc... los Misioneros establec... posesiones del Golfo ... pertenecientes á la ... de Hijos del Inmacu... de María, en solicitu... clare á los individuo... tes á ella con dere... los beneficios recon... siones dependientes ... terio, entre las que ... que se refieren los pá... y quinto del art. 63 ... Reclutamiento y reem... Ejército;

Y considerando que ... pretension está virtual y... mente resuelta por la ... de 9 de Agosto de 188... mada por la de 30 de ... del propio año;

El Rey (Q. D. G.) y ... bre la Reina Regente ... ha servido disponer, ... dad con lo solicitado ... conocimiento de esta ... cion al Ministerio de... cion, para que por su...

circulacion, segun el estado inmediatamente anterior á la fecha en que esta instruccion se reciba en la Habana.

Comprobada y conforme la documentacion que ha de facilitar el Banco, la Seccion especial abrirá por cada serie de billetes un registro, haciendo constar:

1.º El número é importe de los billetes en circulacion al abrir el Registro.

2.º La fecha de la emision.

3.º El número de cada billete.

4.º La fecha de la presentacion.

5.º El nombre y apellido del presentador.

6.º El número de la factura.

7.º La fecha de la cancelacion de los billetes.

8.º La fecha del canje.

Y 9.º El número del mandamiento de pago

Cuando la factura corresponda á billetes menores de 5 pesos, en vez de inscribir en el Registro la numeracion de cada billete, conforme á la regla 3.ª se anotará el número de billetes que la factura comprenda.

Art. 5.º Tan luego como se comunique esta instruccion al Banco Español cesará por completo la renovacion de billetes defectuosos, debiendo remitir dicho Establecimiento á la Direccion general de Hacienda un estado detalla... [illegible]

de cien billetes y solo se admitirá una factura por dia á cada presentador.

El valor nominal de los billetes comprendidos en cada factura ha de ser exactamente divisible por dos, sin que resulte residuo menor de 5 pesos.

6.ª La Comision encargada de recibir las facturas se cerciorará, ante todo, de la conformidad de dichas facturas con los billetes comprendidos en ellas. Si resultan diferentes las facturas y los billetes, serán devueltos al interesado para que extienda nuevas facturas y las presente en distinto dia. Caso de no ofrecer reparo, se estampará en la factura general un sello con la fecha de la presentacion y firmarán el recibo los empleados de la Hacienda abscritos á la Seccion especial que designe el Jefe de la misma, con intervencion de los empleados del Banco destinados á dicho servicio, entregando en el acto el duplicado de la factura al presentador.

7.ª Las anteriores prevenciones serán aplicables á los billetes en buen estado de conservacion, fácilmente legibles, y cuya numeracion aparezca con claridad.

8.ª Los billetes borrosos ó incompletos se presentarán en facturas separadas, omitiendo la numeracion cuando no haya medio de expresarla.

9.ª Seguidamente, y por riguroso orden de fechas de presentacion de facturas, procederán los peritos de la Hacienda y los empleados prácticos del
[illegible] al mas detenido y escrupuloso
[illegible]ocimiento de los billetes y á su
[illegible]robacion con los respectivos Re-
[illegible]s Cuando esta comprobacion no
[illegible] efectuarse por falta del número
[illegible]stado de deterioro del billete la
[illegible]on receptora lo hará así constar
[illegible]edio de nota en factura, expresan-
[illegible] número y valor de los billetes,
[illegible]o obstante aquellas circunstancias,
[illegible]re legítimos.
Si todos los billetes resultan co-
[illegible], serán marcados por ambas ca-
[illegible] la palabra «canjeable», y se pro-
[illegible]además á taladrarlos [illegible]
[illegible]ecortes del taladro se quemarán
[illegible]ente.
[illegible]Los billetes así marcados, junto
[illegible]ctura principal de presentacion,
[illegible] la Seccion especial, con objeto
[illegible]e razon y los cancele en los
[illegible]itados en el art. 4.º
[illegible]ues de hacer constar estas
[illegible] en la factura principal, el
[illegible]ccion especial designará en
[illegible]ocedencia del pago de su
[illegible]etes nuevos.
[illegible] se formará una relacion
[illegible]quisitadas, dando cuenta
[illegible]eral de Hacienda, para
[illegible]acion, se comunique
[illegible]on especial la orden
[illegible]es nuevos Dicho Jefe
[illegible]miento talonario de
[illegible]o Español, recogien-
[illegible] la factura duplicada
[illegible] factura se unirá á la
[illegible]n los billetes cancela-
[illegible]
[illegible]s que no acudan á re-
[illegible]amientos de pago el dia
[illegible], habrán de solicitar de-
[illegible]neral de Hacienda en la
[illegible]ancia la designacion de
[illegible]
[illegible]miento talonario no se
[illegible]de los dos dias siguientes
[illegible]dará anulado hasta que
[illegible]r la Direccion general de
[illegible]a instancia del intere-
[illegible]
[illegible] de la relacion de que
[illegible]erior se expondrá al
[illegible]cales del Banco, y se
[illegible] *Gaceta de la Habana.*
[illegible]econocimiento de los
[illegible] las demás operaciones
[illegible]rán quedar terminadas
[illegible]ecial y Banco Español
[illegible]mino de dos dias con-

tados desde la presentacion de las facturas, si antes no fuese posible.

Art. 9.º Los billetes cancelados y las facturas de los mismos se depositarán en un local aislado del Banco provisto con dos llaves diferentes en poder del Jefe de la Seccion especial y del empleado que el Banco designe.

En este local se segregarán de sus facturas los billetes cancelados para ordenarlos correlativamente, serie por serie, formando paquetes de 5.000.

Las facturas de canje quedarán archivadas en la Seccion especial hasta nuevo acuerdo.

Estos paquetes llevarán un precinto de la Seccion especial y otro del Banco, y acompañará á cada paquete relacion expresiva de su número de orden, peso bruto del paquete, fecha de la emision, número de billetes, valor nominal y reducido, y nombres de los empleados que hayan intervenido y presenciado el embalaje.

Los billetes faltos de numeracion ó que por su deterioro no se hayan podido entalonar ni relacionar correlativamente, se empaquetarán y facturarán por separado, haciendo constar los datos especificados en el párrafo segundo, segun lo permita el estado de dichos billetes.

Las relaciones se refundirá en un resumen mensual, que se remitirán al Ministerio de Ultramar en union de los billetes recogidos á los fines prevenidos en el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1890, ó sea la definitiva inutilizacion de dichos billetes, previo informe de la Junta Superior de la Deuda de la isla, publicándose en las *Gacetas oficiales de Madrid* y la de la Habana las correspondiente relaciones y actas.

La Seccion especial anotará en un Regristro el pormenor de las remesas de billetes y las fechas de su inutilizacion en Madrid.

Art 10 Para aplicar las anteriores reglas á los canjes efectuados por las sucursales del Banco Español, se tendrán en cuenta las modificaciones que siguen:

1.ª Las facturas de presentacion serán triplicadas, y se distinguirán con la denominacion de 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.ª Comprobadas las tres facturas con sus respectivos billetes, se remitirán: la primera en union de los billetes al Banco Central de la Habana, á riesgo del presentador. La segunda factura quedará en poder de este, y la tercera en la sucursal.

Los pliegos con billetes se considerarán como pertenecientes al servicio público y no estarán sujetos al pago de franqueo.

3.ª Para las operaciones de reconocimiento y comprobacion de que trata el art. 7.º, se considerarán presentadas las facturas de cada sucursal el dia en que se reciban en la Habana.

4.ª Cada sucursal no podrá remitir al Banco central mas de veinte facturas por dia.

5.ª Las órdenes de pago de las facturas en billetes nuevos se comunicarán directamente al Banco central para que este lo efectúe á las sucursales respectivas, acompañándole el correspondiente mandamiento de pago, conforme al art. 7.º

Al abonar en billetes nuevos el importe de las facturas, las sucursales exigirán del presentador la entrega de la segunda factura, con el *recibí.*

Devueltas las segundas facturas con dicho requisito al Banco Central, este las pasará diariamente á la Seccion especial, con objeto de que se unan á las principales y billetes cancelados respectivos, procediéndose en lo demás conforme á las reglas 12 y 13, consignadas en el art. 7.º Los gastos del envío de billetes nuevos á las sucursales del Banco Español, en remesas especiales á cargo de Comisionados especiales, serán satis-

fechos por la Hacienda en virtud de cuentas justificadas.

Art. 11. No siendo posible aplicar varias de las anteriores reglas á la recogida de los billetes menores de 5 pesos por su inmenso número, la comprobacion y canje de estos billetes por metálico se llevará á efecto únicamente en el Banco central, en la forma siguiente:

1.ª Las facturas de presentacion expresarán separadamente las series, el número y valor nominal y reducido al 50 por 100, sin necesidad de relacionar los billetes uno á uno.

2.ª El número de billetes admisibles cada dia á un mismo presentador y los dias de presentacion, serán los siguientes:

Billetes de 5 centavos, 400; lunes.
Idem de 10 id., idem; martes.
Idem de 25 id., idem; miércoles.
Idem de 50 id., idem; idem.
Idem de 1 peso, 200; jueves.
Idem de 3 id., 100; viernes.

Quedan habilitados para estas operaciones los dias expresados, aun cuando sean festivos.

3.ª No siendo talonarios estos billetes, el reconocimiento se limitará á la comprobacion de las facturas y á la inspeccion ocular por los funcionarios periciales de la Hacienda y prácticos del Banco que han de firmar el *recibí* en las facturas de presentacion.

4.ª Atendido el número de billetes de las clases expresadas que corren deteriorados, no se formarán facturas especiales para los que se encuentren en este caso.

5.ª Los billetes admitidos serán taladrados ante el presentador, y pasarán con la factura de entrega á la Seccion especial para que tome razon y cancele su importe, factura por factura, en el registro de la serie, observando las formalidades del art 7.º regla 12.

El Jefe de la Seccion especial espedirá el mandamiento de pago en metálico que efectuará á presentacion la Caja central del Banco con las existencias depositadas en el mismo por la Hacienda.

6.ª Los mandamientos de pago que no se presenten al cobro ó no se recogiesen por los interesados á su debido tiempo, quedarán sujetos á lo prevenido en la regla 12, art. 7.º de esta instruccion.

7.ª En cuanto á la segregacion de billetes de las facturas, formacion de paquetes y relaciones para su remision al Ministerio de Ultramar y demás formalidades, se observarán las reglas que expresa el art. 9.º

Art. 12. Se considerarán inutilizados, á los efectos prevenidos en el artículo 15, apartado 3.º de la ley de 18 de Junio de 1891, aquellos billetes cuyo estado de deterioro no permita comprobar su legitimidad de una manera indubitable.

Los presentadores de billetes de esta clase podrán recurrir contra la calificacion de los peritos ante la Direccion general de Hacienda, cuyo Centro, en vista de los hechos, y oido el parecer de la Junta de Jefes de Hacienda, á la que asistirá con voz y voto el Jefe de la Seccion especial, dictará acuerdo definitivo.

Art. 13. Si del reconocimiento pericial resultara algun billete ilegítimo, será retenido y enviado de oficio al Juzgado de instruccion que corresponda, haciéndolo constar por via de nota en la factura principal y en el duplicado entregado al presentador.

La factura principal seguirá su curso respectivo á los billetes legítimos que comprenda, salvo providencia judicial en contrario.

Art. 14. En todas las operaciones referentes al canje de billetes se considerará como dueño de los valores el firmante de las facturas y presentador, al no ser que al suscribirlas consigne

justifique en forma legal que representa á distinta persona.

Art. 15. La Seccion especial comunicará sin demora al Director general de Hacienda cualquier hecho anormal que ocurra en las operaciones del dia, ó llegue á su noticia, para que dicho Director general resuelva ó consulte á la Superioridad con arreglo á las circunstancias del caso.

Art. 16. El Ministerio de Ultramar acordará la tirada de los nuevos billetes, que será intervenida por el Delegado nombrado por dicho Ministerio al efecto, el personal á sus órdenes y un Comisionado del Banco Español.

La expresada intervencion será extensiva á la fabricacion del papel, grabado de planchas y sellos, estampacion, numeracion, encuadernacion, empaquetado, envase y remesa.

Art. 17. Todos los pormenores de las operaciones en el establecimiento ó establecimientos encargados de la fabricacion de los nuevos billetes, se anotarán al dia en los correspondientes Registros, muy especialmente los relativos al número de hojas de papel fabricadas y estampadas, recontándose diariamente las útiles é inútiles, para la debida comprobacion y quema de éstas últimas, con intervencion de los funcionarios é Inspectores y del Delegado del Gobierno.

El Delegado dará cuenta semanalmente al Ministerio de Ultramar del número, numeracion y valor representativo de los billetes de cada serie concluidos.

Art. 18. Los billetes se ajustarán á los modelos aprobados por el Ministerio de Ultramar, llevando triple talon, y se remitirán á la Habana encuadernados con su talon. De los dos talones restantes se destina uno al Ministerio de Ultramar y el otro al Banco Español de la isla.

Las remesas se efectuarán en cajas metálicas, soldadas, precintadas y envasadas en cajas sólidas de madera con precinto exterior, y se rotularán y consignarán al Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Cada remesa será acompañada de factura, que expresará el número y marcas de las cajas sin peso bruto, la serie, el número de billetes y la numeracion de los mismos.

De esta factura se remitirán dos ejemplares á la Direccion general de Hacienda de la isla, y uno al Ministro de Ultramar.

Cada remesa será custodiada por un empleado conductor, designado por el Delegado, hasta dejarla á bordo del vapor correo que haya de conducirla á su destino.

El Comisionado firmará los conocimientos de embarque, entregando para su descargo dos al Delegado, que éste dirigirá al Ministerio de Ultramar, el cual, reservando uno de los conocimientos, remitirá el restante á la Direccion general de Hacienda de la isla.

Las remesas se efectuarán á medida que haya suficiente número de cajas, asegurándolas el Delegado de los riesgos de mar.

Art. 19. Las firmas que con arreglo á los modelos aprobados hayan de autorizar los billetes, no se grabarán en las planchas, sino en estampillas que serán construídas en Madrid por los grabadores al servicio del Estado, conforme á lo que disponga el Ministro de Ultramar.

Dichas estampillas no se impondrán hasta el momento de canjear los billetes nuevos por los antiguos, verificándose la operacion en el edificio del Banco Español, bajo la inspeccion y vigilancia del Jefe de la Seccion especial y de un empleado del Banco, que cuidará especialmente de la estampilla correspondiente al Gobernador de dicho establecimiento.

De los billetes estampillados se dará cuenta diariamente al Director general de Hacienda y al Gobernador del mencionado Banco, anotando las operaciones en el correspondiente registro, cuyos asientos autorizarán con su firma los Jefes encargados de este servicio.

Art. 20. De los gastos que ocasione la tirada y remesa de billetes, personal material y demás conceptos, rendirá mensualmente cuenta justificada el Delegado del Ministerio de Ultramar para la debida aprobacion y formalizacion.

Art. 21. El reembolso en metálico y amortizacion de los nuevos billetes, se efectuará con los productos de la negociacion de los billetes hipotecarios creados al efecto, y existentes en la cartera del Ministerio de Ultramar, conforme al Real decreto de 27 de Septiembre último.

Art. 22. Terminada la tirada de la nueva emision se inutilizarán las planchas, sellos y demás efectos que hayan servido para la misma, ante el Delegado del Ministerio de Ultramar, el Cónsul de España, y el contratista, levantando la correspondiente acta, que será remitida á dicho Ministerio. Si éste acordase suspender la inutilizacion, las planchas y sellos se depositarán en establecimiento público que ofrezca las debidas garantías, verificando el depósito el Delegado del Ministerio con intervencion del Cónsul de España y el contratista.

El resguardo quedará en poder de dicho Cónsul.

Art. 23. Los billetes de la nueva emision se amortizarán por series, con arreglo á lo que disponga el Ministro de Ultramar, reteniéndolos las Cajas del Estado á medida que ingresen en pago de impuestos, á reserva de que aquellas, cuando cesen de aplicarlos en virtud de mandato superior en pago de obligaciones, los sustituyan con el metálico de que se las surtirá á tiempo.

Tambien podrán ser amortizados mediante llamamiento público, si el Ministerio de Ultramar lo dispusiere para acelerar la recogida, cambiándolos por metálico que aprontará la Hacienda, el Banco Español en sus Cajas de la Habana y sucursales.

Art. 24. La moneda destinada á la recogida de billetes no podrá ser invertida en ninguna otra atencion, bajo la mas estrecha responsabilidad de los que la hayan recibido y de la Direccion general de Hacienda de la isla.

Art. 25. Todos los nuevos billetes recogidos en una ú otra forma, se marcarán por ambas caras en el acto de recibirlos del público con el sello de «incursable», y diariamente se remitirán á la Seccion especial con la correspondiente factura, para que proceda, previa comprobacion y confrontacion con su talon respectivo, á cancelarios en el Registro á que correspondan, observándose en punto á partes diarios, depósito, facturacion, remesa á Madrid é inutilizacion definitiva, las reglas que sobre estos extremos marcan los artículos 7.° y 9.°

Art. 26. Los antiguos billetes del Banco Español de la Habana que no se presenten al canje y reembolso en el término de seis meses, desde que comiencen las respectivas operaciones quedarán anulados en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.° de la ley de 18 de Junio de 1890, y art. 5.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Art. 27. La compra y acuñacion de pastas de oro, plata y demás metales preciosos para fabricar monedas con destino al reembolso de billetes, será objeto de disposiciones que dictarán oportunamente de mutuo acuerdo los Ministerios de Hacienda y de Ultramar.

Art. 28. Las remesas de moneda se harán á cargo de un Comisionado nombrado por el Ministerio de Ultramar, con la corrrespondiente escolta, hasta dejarlas embarcadas en el vapor correo que hayan de conducirlas á la Habana.

Estas remesas se envasarán á presencia de dos empleados del Ministerio de Ultramar, de un representante del establecimiento que entregue la moneda y del Comisionado conductor, en sacos de lona fuertes, con la costura al interior y la boca atada y sellada, colocándolos en cajas sólidas de madera, precintadas con alambre y sellos de plomo.

De cada remesa se extenderá acta, firmando cuatro ejemplares los empleados antes expresados con los detalles siguientes:

1.° Numero de orden de cada caja.
2.° Descripcion de las marcas, sellos y precintos.
3.° Número de sacos contenidos.
4.° Clase de moneda.
5.° Peso bruto.
6.° Valor representativo.
7.° Total de cajas, de peso bruto y valor contenido, expresado en número y en letra.

Las cajas serán rotuladas y consignadas al Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Un ejemplar del acta quedará en el establecimiento que entregue las monedas, otro se facilitará al Comisionado conductor, cuyo ejemplar devolverá con el *recibí* del Capitan del vapor correo y sello del mismo, y dos ejemplares se remitirán al Ministerio de Ultramar, de los cuales uno quedará en el Ministerio y otro se enviará al Director general de Hacienda de la isla para que con arreglo al mismo se haga cargo de la remesa.

Art. 29. El seguro de las remesas [illegible] Ministerio de Ultramar.

Art. 30. Los Comisionados conductores recibirán de la Caja del Ministerio de Ultramar, á cuenta, la suma adecuada al coste del transporte, escoltas, embarques, dietas y demás gastos, que se ajustarán á los tipos establecidos para las remesas de caudales del Tesoro público, como igualmente la forma de realizar el servicio y la rendicion de cuentas al Ministerio de Ultramar.

Art. 31. La Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba nombrará Comisionado que, con la escolta necesaria, se haga cargo á bordo, con presencia del conocimiento ó acta respectiva, de las remesas de billetes nuevos y monedas, y efectúe el desembarque é ingreso en las Cajas del Banco Español.

El recibo y recuento de cada remesa se verificará ante un Delegado de la Direccion general de Hacienda el Contador y Tesorero centrales, un representante del Banco Español y el comisionado conductor, reconociéndose préviamente el estado de los envases, sellos y precintos exteriores é interiores. Asistirá un Notario para extender la correspondiente acta, firmándola en unión de los funcionarios expresados. El acta original se remitirá al Ministerio de Ultramar, dejando copia en la Direccion de Hacienda de la isla.

Art. 32. La Seccion especial redactará un resúmen decenal detallado de los nuevos billetes y metálico recibidos por órdenes del Ministerio de Ultramar con destino al canje, de las cantidades invertidas y del remanente disponible, expresando por notas las Cajas en que se encuentren.

En estos resúmenes se consignarán á una suma, las operaciones de decenas anteriores, las de la decena á que el resúmen corresponda y el total general hasta la fecha.

Art. 33. El Banco Español recibirá los nuevos billetes por su futuro valor nominal en concepto de «Valores en custodia», y en el de «Depósitos en efectivo» las monedas.

Los resguardos respectivos se expedirán á nombre del Director general de Hacienda de la isla, y al remitir las actas de recibo de remesa, se expresará al Ministerio de Ultramar la fecha, números de orden, clase de valores y cuantía de cada resguardo.

Art. 34. La Direccion general de Hacienda de la isla determinará semanalmente las sumas en billetes nuevos ó monedas depositados en el Banco español que hayan de entregarse á dicho Establecimiento y sus sucursales para satisfacer los mandamientos de pago de la Seccion especial, citados en los artículos 7.° y 11. Estas sumas quedarán en cuenta corriente especial segregándose de los depósitos existentes y constituyendo éstos de nuevo con los remanentes en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 35. Las remesas de billetes nuevos y metálico aplicable á la amortizacion de los mismos y á las Tesorerías de las diferentes provincias, las ordenará la Direccion general de Hacienda de la isla con las formalidades y seguridades establecidas en las disposiciones vigentes para las remesas de caudales.

Art. 36. Los gastos que ocasionen la adquisicion de los billetes nuevos, compra y acuñacion de pastas, remesas, personal, y en general, todos referentes á los servicios de que trata esta instruccion, se datarán en virtud de cuentas justificadas con aprobacion del Ministerio de Ultramar, cuando los servicios se efectúen en Europa, y de la Direccion general de Hacienda de la isla en los demás casos, como minoracion de [illegible] obtenidas de la acuñacion monetaria, conforme á lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la precitada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 37. La Direccion general de Hacienda de la isla, de acuerdo con la Intervencion general, dictará inmediatamente las medidas necesarias para la exacta y justificada cuenta y razon de las operaciones que comprende esta instruccion, formalizacion de productos y gastos, y rendicion de cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, dando cuenta al Ministerio de Ultramar dentro del mes siguiente al recibo de la presente.

Art. 38. Queda autorizada la Direccion general de Hacienda de la isla para resolver desde luego cualquier duda que se oponga al exacto cumplimiento de esta instruccion, sin perjuicio de dar cuenta para su aprobacion al Ministerio de Ultramar.

Madrid 12 de Agosto de 1891.—Aprobado por S. M.—Fabié.

(G. núm. 231.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de la villa de la Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue sumario sobre robo de cantidad de dinero perteneciente á José Penas

Sieiro, vecino de la parroquia de Pardesoa, término municipal de Forcarey, cuyo hecho tuvo lugar el dia 3 del actual á las tres y cuarto de la madrugada á las inmediaciones de la casa del perjudicado, apareciendo como autores del hecho dos individuos, uno de los cuales venía enmascarado, usando traje negro á medio uso, siendo de estatura mediana; del otro se ignoran las señas, habiendo acordado en providencia de 22 del actual, expedir las requisitorias oportunas, para proceder á la busca y captura de los sujetos expresados que aparecen autores del delito y ocupacion de los efectos robados que á continuacion se describirán.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII, y por su menor edad su Augusta madre la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (que Dios guarde), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de los autores del robo, y ocupacion del dinero sustraído, poniéndolos, caso de ser habidos á la disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Estrada á 26 de Agosto de 1891.—José Mosquera Montes.—De orden de S. S., Ignacio Andújar.

Efectos robados

Ocho billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno, dos idem de 50, uno idem de 25, y 37 pesetas en monedas de plata.

——

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas por la Audiencia de lo criminal de Orense á Castor Rios, vecino de Villanueva de los Infantes, ... lesiones, se le ... el mismo y y sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Un labradio secano al sitio de Fontao, de cinco áreas 60 centiáreas de extension; demarca por Este Manuel Cid, por Sur y Oeste capilla de San Diego y Norte Felipe Ferro: su valor	20
2.ª Un monte al sitio de Gontan, de extension superficial 88 centiáreas, que linda por Este Ramon Ferro, Sur Agustin Ferro, Oeste herederos de Manuel Nuñez y Norte Manuela Lopez: tiene la pension anual de 30 céntimos de peseta al señor Marqués de Leis de Orense, deducida la cual queda sin ningun valor	

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Villanueva de los Infantes y se anuncia al público su subasta, por medio del presente edicto, para que las personas que quieran interesarse en ella bajo las prescripciones legales, concurran á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta villa el dia 25 de Septiembre próximo y hora de diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene; haciéndose al mismo tiempo presente que no hay títulos de propiedad de las fincas de que se trata.

Dado en Celanova á 28 de Agosto de 1891.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Rodriguez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.499 *reintegros* de 500 pts. para los 5.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose; con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR